



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

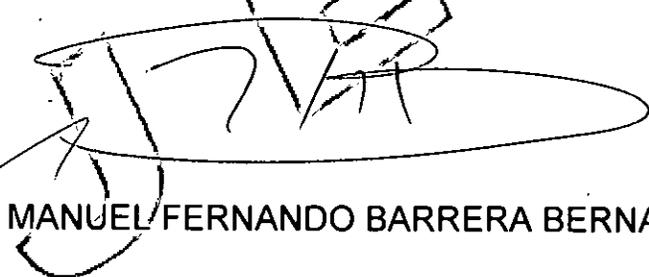
Número Único 110016099144201800232-00
Ubicación 6277
Condenado JOSÉ EUSEBIO MARCIALES MARTÍNEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 12 de Noviembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto interlocutorio No. 2019-804 de fecha 6/10/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 17 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



T. 0090.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-99-144-2018-00232-00
Interno:	6277
Condenado:	JOSÉ EUSEBIO MARCIALES MARTÍNEZ
Concurso de delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2019 - 804

Bogotá D. C., octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO POR TRATAR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JOSÉ EUSEBIO MARTÍNEZ**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el precitado contra el auto interlocutorio No. 2020-426 del 14 de mayo de la presente anualidad, a través del cual fue negada una solicitud de redosificación punitiva.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2. 1.- El 7 de mayo de 2019 el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JOSÉ EUSEBIO MARCIALES MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 413.236 de Tibacuy – Cundinamarca a la pena principal de **133 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 4.185 SMLMV**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado cómplice de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON; TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. 2.- Dicha sanción la cumple desde el **8 de mayo de 2018**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento.

2. 3.- El 30 de julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias

2. 4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
104.5 días el 28 de octubre de 2019.

2. 5.- El 11 de diciembre de 2019, se negó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P.

3. DECISIÓN RECURRIDA

En el interlocutorio No. 2020-426 del 14 de mayo de 2020 se indicó que **JOSÉ EUSEBIO MARCIALES MARTÍNEZ** no tenía derecho a la una redosificación de la pena ya que como la sentencia estaba precedida de certeza y legalidad, y había hecho tránsito a cosa juzgada, resultaba imposible en la fase de ejecución removerla en el sentido de reducir la sanción, pues actuar de manera contraria sería vulnerar el principio de la irreformabilidad de la sentencia, precisando además que en este caso no se había producido un tránsito legislativo que hiciera posible la aplicación del principio de favorabilidad.

4. DEL RECURSO

4.1. El condenado básicamente manifestó que contrario a lo expuesto en la decisión recurrida, si ha habido un tránsito legislativo determinado en una decisión emitida el 21 de febrero de 2007 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Radicado 25726, Magistrada Ponente Pulido de Barón Marina, relativa a la incidencia del allanamiento a cargos en la dosificación punitiva.

4.2. Señaló que en su caso, el Juez de Conocimiento incurrió en un error aritmético porque su pena quedó en 133 meses de prisión, cuando la misma correspondía a 42 meses, y por ello quedó *mal condenado*, como consecuencia de ello, reitera que se le debe aplicar la rebaja del artículo 351 de la Ley 906 de 2004.



4.3 Trajo a colación pronunciamientos jurisprudenciales referentes al principio de favorabilidad, solicitando se revoque la decisión impugnada y en su lugar le sea otorgada la redosificación punitiva.

5. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto interlocutorio No. 2020-426 del 14 de mayo de 2020, pues como allí se indicó, no es posible la modificación de una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, en la que judicialmente fue desvirtuada la presunción de inocencia y por ende ha operado la cosa juzgada, principio respecto del cual la Sala de Casación Penal ha señalado lo siguiente:

"El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio del non bis in idem que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata)".

Así las cosas, en esta fase de la ejecución de la pena la solicitud del sentenciado resulta improcedente ya que la rebaja que pretende obtener de la sanción que le fue impuesta, constituye un claro desconocimiento a la sentencia, que goza de firmeza y de las presunciones de acierto y legalidad, sin que el pronunciamiento del 21 de febrero de 2007 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Radicado 25726, Magistrada Ponente Pulido de Barón Marina, a que hizo alusión en la sustentación del recurso, constituya una disposición legal que haya sido emitida con posterioridad a la emisión del fallo condenatorio que aquí se ejecuta, pues se trata de un pronunciamiento jurisprudencia relativo a la incidencia del allanamiento a cargos en la dosificación punitiva.

Al respecto, revisadas las diligencias, es preciso advertir: (i) Que la pena impuesta fue producto de la aceptación de los cargos que hizo el señor **MARCIALES MARTÍNEZ** de forma libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por su defensor, y en la que se acordó con la Fiscalía General de la Nación, que ésta degradaría su participación en los hechos de autor a cómplice, como **único beneficio compensatorio** por el preacuerdo, y (ii) que si el sentenciado pretendía obtener un doble beneficio (degradación de las conductas de autor a cómplice y rebaja de pena por aceptación de cargos en virtud del preacuerdo), estaba en la obligación de apelar el fallo de primera instancia, lo que no hizo, motivo por el cual no puede en este momento utilizar la petición de redosificación para revivir instancias que dejó precluir y obtener nuevos pronunciamientos en un asunto ya definido.

Finalmente, cabe señalar que la redosificación es posible en aplicación del principio de favorabilidad, es decir, cuando se presenta el fenómeno de sucesión de leyes en el tiempo, particularmente, cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley pero que al momento de adoptar alguna decisión de fondo una normatividad diferente regula de manera distinta idéntico problema jurídico. Situación que no ocurre en este caso, pues, reitera, con posterioridad a la emisión del fallo condenatorio, no ha surgido al ordenamiento jurídico disposición legal más favorable para los intereses del condenado.

Por lo anterior, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada, **NO SE REPONE** el auto interlocutorio No. 2020-426 del 14 de mayo de 2020, y se concede en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el Recurso de Apelación interpuesto por el condenado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le **ENVIARÁN LOS CUADERNOS ORIGINALES** de las diligencias con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos.

Por el Centro de Servicios se dará cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1. Incorpórense al expediente los oficios allegados por la Oficina de Tratamiento y Desarrollo de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a través de los cual informa sobre la inclusión del sentenciado **MARCIALES MATÍNEZ**, en actividades aptas para reconocimiento de redención de pena.

6.2. Agréguese a las diligencias la comunicación allegada por el Director de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante la cual informa que se corrió traslado de nuestro oficio N°. 4446 del 04/06/2020 al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.



6.3. Anéxese a la actuación el informe presentado por la Comisaria de Familia de Tibacuy – Cundinamarca, en el que informan sobre las acciones adelantadas tendientes a garantizar los derechos de los menores J.D.M.H, Z.M.H y N.M.H, así como de las señoras Dora y Graciela Hortua.

6.4. Respecto de las solicitudes de prisión domiciliaria presentadas por las señoras Aidé Rodríguez García, en su condición de Presidente de la JAC de la Vereda La Cajita del municipio de Tibacuy –Cundinamarca, y Ana Delia Marciales Martínez, en su condicional de hermana del sentenciado de la referencia, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento, por cuanto las peticionarias no ostentan la calidad de sujeto procesal, ni se encuentra legitimadas para actuar el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESULEVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2020-426 del 14 de mayo de 2020, en el que el despacho le negó al condenado **JOSÉ EUSEBIO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 413.236 de Tibacuy – Cundinamarca, una solicitud de redosificación punitiva.

SEGUNDO: CONCEDER en **EFFECTO DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado **JOSÉ EUSEBIO MARTÍNEZ**, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P. remítase el original del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO: Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

CUARTO: CUMPLIR con el acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

J

J E R

S

Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2020
La Secretaria

Stamp: EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ
Stamp: NOTIFICADO CON FECHA DE EMISIÓN
Stamp: 13/11/2020
Stamp: 10/11/2020
Stamp: 18/11/2020
Stamp: JOSÉ EUSEBIO MARTÍNEZ
Stamp: 413.236



6.3. Anéxese a la actuación el informe presentado por la Comisaria de Familia de Tibacuy – Cundinamarca, en el que informan sobre las acciones adelantadas tendientes a garantizar los derechos de los menores J.D.M.H, Z.M.H y N.M.H, así como de las señoras Dora y Graciela Hortua.

6.4. Respecto de las solicitudes de prisión domiciliaria presentadas por las señoras Aidé Rodríguez García, en su condición de Presidente de la JAC de la Vereda La Cajita del municipio de Tibacuy –Cundinamarca, y Ana Delia Marcialés Martínez, en su condicional de hermana del sentenciado de la referencia, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento, por cuanto las peticionarias no ostentan la calidad de sujeto procesal, ni se encuentra legitimadas para actuar el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESULEVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2020-426 del 14 de mayo de 2020, en el que el despacho le negó al condenado **JOSÉ EUSEBIO MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 413.236 de Tibacuy – Cundinamarca, una solicitud de redosificación punitiva.

SEGUNDO: CONCEDER en EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el sentenciado **JOSÉ EUSEBIO MARTÍNEZ**, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO: Previa remisión de las diligencias igualense el cuaderno original y de copias.

CUARTO: CUMPLIR con el acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

J E



20/10/2020

Correo: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres - Outlook

Leído: NI 6277 - 19 AI 2019 - 804

Manuel Felipe Bonilla Arias <mbonilla@procuraduria.gov.co>

Mar 20/10/2020 7:30 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 6277 - 19 AI 2019 - 804

Enviados: martes, 20 de octubre de 2020 12:30:33 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 20 de octubre de 2020 12:30:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

20/10/2020

Correo: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres - Outlook

Leído: NI 6277 - 19 AI 2019 - 804

Manuel Felipe Bonilla Arias <mbonilla@procuraduria.gov.co>

Mar 20/10/2020 7:30 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 6277 - 19 AI 2019 - 804

Enviados: martes, 20 de octubre de 2020 12:30:33 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 20 de octubre de 2020 12:30:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.